



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 16 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-0301, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial allegado en formato PDF, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por las costas procesales y los intereses moratorios de ellas. Frente a ello es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del CPTSS, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente, no obstante, el Despacho advierte Colpensiones a través de la Resolución 2021_381619_10-2020_12358137 dio cumplimiento a la orden judicial y reconoció a la demandante la suma de \$2.494.950 por intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2021 y \$7.358.090 por valor ordenado en sentencia sobre los cuales descontó la suma de \$787.200 por descuentos de salud para un total de \$9.061.840.

Ahora cumple advertir que la liquidación que presentó la apoderada de la parte actora sobre los intereses moratorios, no se acompasan con la realidad ya que señaló que estos ascienden a la suma de \$4.806.142,95 los cuales calculó desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021; sin embargo, pasó por alto que la sentencia del proceso ordinario 2019-554 estableció que estos debían calcularse es desde el 1° de agosto de **2019** y no de 2018 como lo señaló, por ello, el Despacho realizó el correspondiente calculo y encontró que la liquidación que había realizado Colpensiones se acompasa con la realidad, por lo que se negará la solicitud de librar mandamiento por este concepto.

Por otra parte, las costas dentro del proceso ordinario que se adelantó bajo el radicado 2019-554 estas fueron aprobadas en la suma de \$350.000, por lo que sería del caso librar mandamiento por este concepto; no obstante, el Despacho al verificar la plataforma de títulos judiciales, encontró que, para el presente proceso, en efecto existe el título judicial n°. 400100008048802 por valor de \$350.000 valor que será entregado a la apoderada de la ejecutante.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100008048802 por valor de \$350.000 a la abogada Katherine Martinez Roa, identificada con C.C. 67.002.371 y T.P. 294.799 del CSJ conforme el poder que fue allegado dentro de la solicitud de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Ofelia Larrota de Soto** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100008048802 por valor de \$350.000 a la abogada Katherine Martínez Roa, identificada con C.C. 67.002.371 y T.P. 294.799 del CSJ., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado N° 072 del 30 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858daa7cbcc2d7865bf9a40aa0d619460831f80378db9ffbbb4a55b28b197f12

Documento generado en 29/09/2021 03:05:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>